



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00308-00
Accionante: TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 122

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el representante legal de TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A, en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA, elevando las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad total de las Resoluciones N° 8576 del 17 de julio de 2017, a través de la cual la entidad accionada sancionó a la actora por no declarar el impuesto de industria y comercio durante los años 2014 y 2015, la N° 9346 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.
- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., por los años 2014 y 2015 no está obligada a presentar declaración del ICA en el Municipio de Miranda Cauca, por encontrarse en calidad diferente a la del sujeto pasivo y ausencia del hecho generador que consiste en realizar actividades mercantiles en la jurisdicción del ente territorial en mención.
- Se condene al accionado al pago de costas y gastos procesales, incluidas las agencias en derecho, por honorarios profesionales la suma de \$10.600.000 y por vigilancia del proceso durante cuatro años se estiman en \$4.400.000, para un total de \$15.000.000, más los gastos de papelera y viaje desde Cali y/o Bogotá.

¹ Folios 2-21 cdno. Ppal.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

El 31 de enero de 2017 la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda Cauca, profirió emplazamiento para declarar N° 7691 por los años 2014 y 2015, dentro del expediente N° SH2017-19455-0492 del 2 de enero de 2017, notificado el 8 de febrero de 2017.

El 17 de julio de 2017, el ente territorial accionado profirió la resolución sanción N° 8576, por la no declaración del ICA de los años 2014 y 2015.

Posteriormente la entidad actora radicó recurso de reconsideración contra la Resolución en mención, recurso que fue resuelto a través de la Resolución N° 9346 del 25 de mayo de 2018, confirmando el acto recurrido.

Llama la atención el desconocimiento o inaplicación por parte de la accionada, frente a las reglas para declarar el ICA, máxime cuando desde el emplazamiento para declarar y el recurso de reconsideración se le advirtió las acciones que claramente violan la Constitución, la ley, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas.

Dado que la entidad actora no realiza actividad comercial en la jurisdicción del Municipio de Miranda, y teniendo en cuenta que Tornillos y Partes S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, no tienen porque declara el ICA en el Municipio de Miranda.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Constitución Política de 1991.
- Ley 14 de 1983, artículos 32, 34, 35 y 36.
- Ley 1430 de 2010, artículo 54.
- Ley 1819 de 2016, artículo 343.
- Estatuto Tributario Nacional, artículo 683, 684, 730, y 742.
- Código de comercio.
- Ley 1437 de 2011.
- El estatuto tributario del Municipio de Miranda.

Como concepto de violación expuso lo siguiente:

La entidad accionada viola la normatividad en mención a desconocer las reglas para declaración del impuesto del ICA, es decir, el municipio accionado actúa en los actos administrativos como si las reglas para establecer el pago del mencionado impuesto no existiera, desconoce totalmente la normatividad aplicable a esta clase impuestos.

2. Contestación de la demanda

La entidad accionada contesto la demanda, la cual fue radicada ante el despacho el 12 de agosto de 2019, sin embargo la misma se tornó extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación personal de la

demanda se le efectuó el 17 de enero de 2019, y al 12 de agosto los términos del traslado estaban más que vencidos.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2018² ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a la judicatura, siendo inadmitida el 9 de noviembre de 2018³, y admitida mediante providencia del 5 de diciembre de 2018⁴. La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el 16 de enero de 2019⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA. El 14 de agosto de 2019 a través del auto I-1423, se resolvió la solicitud de medida cautelar, negando la misma⁶. El 27 de septiembre de 2019 se citó a las partes e intervinientes a fin de que asistieran a la audiencia inicial que se llevaría a cabo el 20 de abril de 2020, sin embargo la misma no se llevó a cabo a raíz de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia COVID-19. Mediante providencia del 6 de agosto de 2020 se adecuó el trámite del proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, y como se propusieron excepciones previa, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

El apoderado de la parte actora, refirió que frente al principio de territorialidad en el ICA, la Corte Constitucional ha expuesto que en relación con el literal b), artículo 343, Ley 1819, acusado, y que es el caso de la sociedad poderdante: TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., con NIT 800.112.440 -0, el hecho generador se dará en el municipio en el que se perfecciona la venta al convenirse el precio y la cosa.

En lo que respecta al argumento de que el hecho generador de ICA en actividad comercial es el domicilio del comprador, la Corte Constitucional ha indicado:

“Que la premisa sobre la cual el demandante sustenta el cargo propuesto consiste en que, tratándose del ICA, el sujeto activo debe ser aquel municipio respecto del cual el comerciante obtiene un beneficio por el uso de sus recursos, infraestructura o, en un sentido más amplio, del mercado correspondiente.

Por ende, en la medida en que se presupone que el ingreso económico que recibe el vendedor se origina en el municipio donde reside el comprador, entonces es en esta jurisdicción donde debe causarse el impuesto, pues los

² Folio 70 cdno ppal.

³ Folio 72 cdno ppal.

⁴ Folios 78-79 cdo ppal.

⁵ Folio 82 cdno ppal.

⁶ Folios 37-39 cdno medida cautelar.

recursos de los que se lucra quien ejerce la actividad industrial provienen de dicha jurisdicción.

Además, el contribuyente obtiene beneficios de la infraestructura y el mercado del municipio donde está radicado el comprador, de modo que una distribución justa y equitativa del ingreso fiscal debe asignarle a esa localidad la condición de sujeto activo del ICA. Por lo tanto, como las normas acusadas no identifican dicho sujeto activo de esta manera, comportan un tratamiento inequitativo para dichas entidades territoriales. Esto en razón a que asignan el recurso fiscal a una localidad diferente a aquella en la cual se obtienen los ingresos por la venta de las mercaderías, desconociéndose con ello la territorialidad del ICA, vinculada con los principios en comento y conforme lo explicado en los fundamentos jurídicos anteriores.

La Corte encuentra que, al margen del análisis sobre la veracidad o la aceptabilidad del argumento planteado, es evidente que idéntico razonamiento puede plantearse respecto de los municipios en los cuales se produce la mercancía, que luego es remitida al comprador ubicado en otra jurisdicción donde el empresario o comerciante no tiene punto de venta o establecimiento. En efecto, si se parte de la base que la actividad comercial comprende necesariamente la producción y/o acopio del respectivo producto, el comerciante hace uso de los recursos del municipio en el que fabrica o desde el cual provee el respectivo bien. Es allí donde se evidencia, en todos los casos, el aprovechamiento de la infraestructura, la contratación de personal, la generación de costos ambientales al municipio productor, etc. Mientras tanto, el uso de los recursos del mercado donde se ubica el vendedor es contingente, pues depende del grado de participación del mismo en la actividad comercial. Así por ejemplo, para la Sala es claro que el envío de agentes comerciales a otro municipio, con el fin de promocionar los productos y concertar pedidos, no es una actividad que involucre un costo para el municipio a donde se envían dichos bienes, o cuando menos uno que sea equiparable al que incurre el municipio en donde esos mismos productos son elaborados o acopiados.

*Es por esta misma razón que la jurisprudencia contenciosa administrativa es unánime al considerar que el sitio de entrega de las mercaderías no constituye un criterio para definir la territorialidad del ICA, puesto que a partir de razones precisamente basadas en el contenido y alcance de los principios de equidad y justicia del sistema tributario, la determinación del sujeto activo debe corresponder al lugar donde se realiza la comercialización y se aprovechan los recursos, el cual no guarda identidad con el municipio donde se encuentra el consumidor.
(...).”*

Los criterios para la definición del sujeto activo del ICA, en los casos en que (i) la actividad comercial se realiza en un municipio donde el contribuyente no tiene establecimiento de comercio ni puntos de venta; o (ii) se trate de ventas a distancia. En el primer caso, la actividad comercial se entenderá realizada en el municipio donde se perfeccione la venta, esto es, donde se convenga el precio y la cosa vendida: esta entidad territorial tendrá la condición de sujeto activo. En el segundo caso, el sujeto activo será aquel municipio que sea el lugar de despacho de las mercancías.

En el proceso se advierte la sistemática violación al artículo 10, Ley 1437 de 2011, vigente desde el 02 de julio de 2012.

Es un deber legal, no es opcional, para todas las autoridades aplicar las normas y la jurisprudencia.

En el presente caso, los señores servidores públicos, adscritos a la administración municipal de Miranda, vinculados en la fecha de los hechos, actualmente no laboran, entendemos por la elección de alcaldes más reciente, no aplicaron la jurisprudencia reiterada, sostenida y frecuente, en cuanto al principio de territorialidad se refiere al ICA, actividad mercantil, se una sociedad sin establecimiento de comercio en la jurisdicción del Municipio de Miranda.

Corolario, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado por parte del Municipio de Miranda, en contra de la sociedad actora, por todos los argumentos de hecho y de derecho descritos y sustentados tanto en el escrito de la demanda como en el presente de alegatos de conclusión en primera instancia.

Adicional, que se condene de manera ejemplar en costas, con base en los gastos de asesoría incurridos y probados por parte de la sociedad poderdante.

4.2. De la parte demandada

La apoderada del Municipio de Miranda, indicó que la administración se ratifica en lo expresado en cada uno de los actos administrativos demandados, solicitando sean tenidos en cuenta todos los pronunciamientos jurisprudenciales y conceptos doctrinarios expuestos sobre el tema, junto con el acervo probatorio que reposa en el plenario.

En este caso, de manera acertada se acreditó que en la jurisdicción del Municipio de Miranda se realizó el expendio, venta y distribución de bienes, independientemente que no se tenga establecimiento de comercio en el municipio. Cabe destacar que la Administración reclama el tributo por las actividades comerciales, que se concretan en la venta de productos importados (no fabricados) en su jurisdicción.

El revisor Fiscal de la sociedad expidió una certificación que constituye prueba contable, conforme al artículo 777 del E.T.N, y por tanto es prueba suficiente según indica el artículo 774 ibídem.

Según hace constar el revisor fiscal de TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., certificó las ventas realizadas por la Sociedad demandante durante los años gravables en discusión, a clientes ubicados en el municipio de Miranda por las ventas realizadas, así beneficiándose de la infraestructura de mercadeo de la municipalidad.

Si bien es cierto la Sociedad demandante realiza la actividad comercial en virtud de los contratos de mandato suscritos con Ingenio del Cauca S.A., entre otras, TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., recibió por cada uno de los productos distribuidos en el Municipio de Miranda, comisiones, las cuales fueron las que la Administración requirió el valor exacto y que fue aportado por la Sociedad y las que posteriormente se utilizaron como base

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00308-00
Accionante: TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

gravable para proferir la Resolución sanción por No declarar el Impuesto de Industria y Comercio y la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración a la Sanción.

Lo anterior supone que si bien algunas sociedades ejercen la actividad comercial a través de intermediación comercial, la base gravable es el valor de los honorarios, comisiones y de los demás que reciban para sí, los cuales constituyen sus ingresos brutos, pues, tal como lo estableció el Consejo de Estado, por su calidad de intermediarios pueden recibir ingresos que son para terceros que no pueden formar parte de la base gravable del impuesto a cargo.

La Sociedad demandante no desvirtuó esa realidad fáctica, por el contrario, con los pruebas aportadas por la Sociedad demandante, se confirmó que realizó actividades comerciales en el Municipio de Miranda y no paga allí el impuesto, a pesar que, si los paga en CALI.

Es valedero manifestar que si la venta se realiza por internet, el ámbito espacial en el que el sujeto responsable del ICA ejerce su actividad comercial no solo corresponde el lugar de despacho de la mercancía, sino que abarca todo el territorio nacional, pues es de recordar que el hecho imponible del impuesto es la realización de la actividad comercial, por lo que una persona que ejerce dicha actividad es responsable del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción donde la ejerce, esto es, en el ámbito espacial del Municipio respectivo, titular de la potestad tributaria y por tanto, es a favor de dicho ente territorial que se debe efectuar el pago del impuesto.

El anterior criterio se encuentra acorde con el principio de territorialidad del ICA en la actividad comercial, tal como ha sido precisado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, puesto que la venta se materializa con la entrega de la mercancía vendida y en consecuencia es el municipio donde se materializa la venta de donde provienen los ingresos producto del ejercicio de la actividad comercial ejercida en ese municipio.

Si todos los ingresos que perciba en desarrollo de dicha actividad, deben ser tributados en el municipio donde tiene su sede comercial, los municipios donde se materializa la venta, en ningún caso percibirán el impuesto generado por las ventas realizadas en su jurisdicción, despojando al municipio de su facultad y derecho a recaudar y administrar los recursos tributarios que constitucional y legalmente le fueron asignados para el cabal cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el Impuesto de Industria y Comercio permite realizar el hecho generador del tributo (actividades comerciales, de servicio o industriales) con o sin establecimiento de comercio en la respectiva jurisdicción, de manera simultánea, circunstancia que evidentemente está soportada en el hecho de que en TODOS los formularios del pago del impuesto, se encuentra en una celda rotulada como "INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO", que permite deducir la totalidad de los ingresos obtenidos en otros territorios, de la correspondiente declaración.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00308-00
Accionante: TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal argumento fue avalado por la Contadora y Revisora Fiscal de la Sociedad Demandada en los periodos gravables discutidos, quien ante la indagación realizada por el suscrito, manifestó la explicación correspondiente de lo señalado en el respectivo documento.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la Sociedad a pesar de haber recibido ingresos productos de las actividades gravadas realizadas en el Municipio de Miranda, tributó los mismos en el municipio en Cali, acto que desconoció la posibilidad con que contaban de deducir dichos ingresos de la declaración del municipio antes referido y causó un detrimento patrimonial en la jurisdicción demandada.

El Legislador, en aras de fortalecer los fiscos territoriales y unificar los diversos conceptos del impuesto, expide la Ley 14 de 1983, la cual en su artículo 32, determinó que el gravamen municipal podría causarse en razón de la realización de las actividades generadoras, por medio de un establecimiento de comercio o sin la existencia del mismo.

De acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el impuesto debatido grava las actividades comerciales, industriales y de servicios, que hubiesen sido realizadas por las sociedades en determinadas jurisdicciones, beneficiándose de la infraestructura, de los servicios del municipio, del mercado y demás recursos, que permiten crear ingresos para el ejecutor del hecho generador. En tal evento, el Ente Territorial que alberga tales actividades, surge como sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio.

Lo dispuesto significa que las actividades gravadas no solo se consideran como generadoras del impuesto por el solo uso de la infraestructura en determinada jurisdicción, sino también sobre la utilización de su mercado y demás recursos que son puestos a disposición por el municipio, necesarios para la comercialización, fabricación de productos y la prestación de servicios.

Respecto al concepto de actividades comerciales a las cuales se hace relación en los preceptos normativos, la Corte en la misma sentencia vertió la siguiente conclusión:

“6.2 La interpretación de las disposición acusada a partir de los tres métodos expuestos, lleva a la Corte a concluir lo siguiente: (i) que lo gravado son las actividades comerciales y no los actos de comercio o las personas que llevan a cabo unas u otros; (ii) que las actividades comerciales gravadas son las que se benefician de la infraestructura y el mercado local municipal; (iii) que por actividades comerciales ha de entenderse “las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor”y “las demás definidas como tales por el Código de Comercio”; y (iv), que no pueden ser consideradas como actividades comerciales las que puedan ser calificadas como industriales o de servicio, según los artículos 197 y199 del Decreto 1333 de 1986. (Subrayado fuera de texto)”

Frente al tema de la territorialidad, es pertinente traer a colación la sentencia del 29 de septiembre de 2011 emitida por el Tribunal Supremo Administrativo dentro del proceso identificado con número 18.413, C.P. MARTHA TERESA

BRICEÑO DE VALENCIA, en la cual se pronunció sobre un conflicto de territorialidad del ICA.

El precepto jurisprudencial señalado, resalta que en materia del Impuesto de Industria y Comercio, específicamente en lo atinente a actividades comerciales, no se cuenta con una regla precisa en lo que hace al territorio donde se entiende realizada, resultando necesario para su determinación, el análisis de las piezas probatorias allegadas en cada asunto particular. Igualmente, indica que las pruebas aportadas a fin de demostrar el origen del ingreso, deben girar en torno a demostrar el lugar donde se acordó la venta, se entregaron los bienes enajenados y se percibió el precio, que en últimas son el resultado del ejercicio de la actividad comercial.

Así mismo, se establece que se debe proceder más que a circunscribir la realización de la actividad comercial al domicilio principal del contribuyente, es a identificar el domicilio de la ejecución del contrato, concepto que obligatoriamente vincula la ejecución de la misma a la jurisdicción que el sujeto activo utiliza para la lograr la consolidación del negocio, del cual deriva el ingreso que será gravado.

Lo anterior permite concluir, que la actividad comercial abarca no solo los actos comerciales que se realizan desde la agencias o establecimientos comerciales del distribuidor (sujeto pasivo), sino también aquellas tareas llevadas a cabo en la jurisdicción del Municipio, las cuales son determinantes para cimentar el negocio y obligatorias para el posterior ingreso que generará riqueza.

Conforme a lo prenotado, no puede tomarse como verdadero lo argumentando por la Sociedad demandante, pues en los actos administrativos se brindó el protagonismo que merece las actividades realizadas por la sociedad TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., en el municipio de Miranda, lugar donde distribuyó los productos, que le representaron ingresos ascendentes en el municipio, para los años gravables discutidos, que no fueron tributados en el municipio demandado.

Por otro lado, debe declararse que los precedentes establecidos por el Honorable Consejo de Estado frente al principio de territorialidad en el Impuesto de Industria y Comercio y el modo de determinar en materia de actividades comerciales su causación, fueron emitidos en virtud de situaciones fácticas diferentes a las que abrigan al sub lite, habida cuenta que en dichos asuntos se contaba con el suficiente material probatorio para determinar que el lugar en el que se materializó el negocio fue en la sede fabril, al contrario del presente caso, pues en este convergen diáfano que el lugar en que se materializó los elementos propios del negocio comercial entre la actora y los clientes ubicados en Miranda, no es otro que en este último.

Es de recordar que el Consejo de Estado ha establecido que para efectos de determinar la efectiva realización de las actividades comerciales como hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, al funcionario judicial le acude la obligación de valorar las piezas probatorias que obren en el plenario de cada asunto, pues, tal como se ha definido, no

existen reglas generales para determinar el hecho imponible frente a las actividades de comercio.

Lo anterior permite concluir que cada asunto respecto de la determinación del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, específicamente frente a las actividades comerciales, ostenta particularidades específicas, las cuales pueden variar en cada caso y que permiten adoptar decisiones, a prima facie contrarias a la jurisprudencia, pero en una valoración profunda, ajustadas a derecho y al espíritu de la norma que regula el impuesto de industria y comercio en Colombia.

Conforme lo anterior solicita, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control –nulidad y restablecimiento del derecho-, la cuantía, que los actos administrativos sancionatorios se dieron por hechos ocurridos en el Municipio de Miranda, Cauca, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 155 y numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad, la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada a la parte demandante el 14 de julio de 2018 (fls.- 75-76 del cdno. ppal.), por lo que los 4 meses para presentar la demanda iban hasta el 15 de noviembre de 2018 y la demanda se radicó el 7 de noviembre de 2018 (fl. 70 cdno. ppal.), es decir, dentro del término legal.

En el presente caso no se exige el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial dado que se trata de asuntos tributarios. (art. 1 Decreto 1167 de 2016).

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿En qué lugar TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., debe declarar el ICA del año gravable 2014 y 2015, para ello deberá determinarse en dónde se produjo la actividad comercial gravada, esto es, dónde se acordó el precio, plazo, el objeto y la entrega?

3. Tesis del Despacho

Conforme a las pruebas obrante en el plenario y de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia aplicable se logra concluir que, contrario a lo aducido por la entidad demandada, la actora ejerce su actividad comercial en la Ciudad de Bogotá D.C., y en la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, teniendo en cuenta que los elementos esenciales de los contratos de compraventa que celebró TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., con INCAUCA, se establecieron en dicho territorio, pues es allí donde llegan las órdenes de compra por parte del Ingenio, se emite la factura de venta y se coordina todo lo relacionado con la entrega; igualmente se evidencia que en Cali o en Bogotá donde se encuentra el empleado de la entidad actora, encargado de tomar las decisiones sobre la comercialización de los productos, definiendo los precios a los clientes y haciendo el trámite de los despachos y entregas, tal como lo estipulo INCAUCA SAS.

En consideración al análisis planteado, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., no se sirvió de la infraestructura y recursos del municipio de Miranda, para concretar los elementos del contrato de venta de los bienes y/o servicios que prestó al INGENIO DEL CAUCA.

4. Lo probado en el proceso

Según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁷, TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., tiene su domicilio en Bogotá D.C., y su objeto social principal consiste en:

“FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA COMPRA, DISTRIBUCIÓN DE TORNILLOS, TUERCAS RACORES, PERNOS, PARTES ESPECIALES, Y REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, E INDUSTRIA EN GENERAL, FERRETERÍA, Y TODOS LOS ELEMENTOS AFINES A LA INDUSTRIA METALMECÁNICA, HERRAMIENTAS EN GENERAL, MAQUINARIA, EQUIPOS AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES, RODAMIENTOS PARA TODO TIPO DE AUTOMOTORES E INDUSTRIA, EQUIPOS Y ACCESORIOS DE SISTEMAS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y ELECTRÓGENOS DE TODO GÉNERO Y NATURALEZA, MOTOBOMBAS, COMPRESORES, GENERADORES ELÉCTRICOS Y SIMILARES; BATERÍAS PARA CARRO, LLANTAS NEUMÁTICOS, MOTORES ELÉCTRICOS, MOTOGENERADORES, PLANTAS ELÉCTRICAS, MOTORES ESTACIONARIOS Y TODAS LAS PARTES PARA ESTA CLASE DE ACCESORIOS; ÚTILES Y EQUIPOS DE OFICINA, ELEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SELLANTES PARA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, LUBRICANTES PARA TODO TIPO DE AUTOMOTOR, PINTURAS, LACAS, IMPERMEABILIZANTES, Y ARTÍCULOS CONEXOS, FILTROS EN GENERAL. Podrá 1. EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES QUE IMPLIQUE ESTE RAMO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO; FORMAR PARTE COMOC SOCIA, O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, Y ESPECIALMENTE DE RIESGO LIMITADO. 2. EJERCER LA REPRESENTACION DE TODA CLASE DE SOCIEDDAES NACIONALES O EXTRANJERAS EN VIRTUD DE LAS CUALES PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO CON O SIN REPRESENTACION CON LAS MISMAS PARA LA COMPRA Y VENTA DE MERCANCIAS O LA CESION DE CUPOS DE COMPRA Y/O VENTA DE BIENES O SERVICIOS QUE SE LE HAYAN ASIGNADO A LA SOCIEDAD TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, A CAMBIO DE HONORARIOS O COMISIONES PARA LA SOCIEDAD. 3. ABRIR Y REGISTRAR OFICINAS Y AGENCIAS, EN EL EXTERIOR. 4. AUTORIZAR LA REPRESENTACION DE LA

⁷ Folios 7-14 cdno ppal.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00308-00
Accionante: TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SOCIEDAD EN EL EXTERIOR. 5. REALIZAR ALINZAS ESTRATEGICAS COM EMPRESAS O PERSONA NATURALES QUE TENGAN EL MISMO OBJETO SOCIAL O UNO DIFERENTE. 6. REGISTRAR SU NOMBRE COMERCIAL Y MARCA EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR. 7: PARTICIPAER EN FORMA DIRECTA O EN CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES U OTRA FORMA DE ASOCIACION EMPRESARIAL EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD POR PODRA: A). ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ARRENDARLOS, HIPOTECARLOS O PERMUTARLOS. B). LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES. C). EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES, O CONTRATOS QUE TEGAN RELACION DIRCETA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS, DE LA EXISTENCIA EN LA SOCIEDAD.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4663 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES FR FONTANERIA Y CALEFACCION)"

A folios 15 a 17 del cuaderno principal, obra certificado de sucursales Colombianas de la Cámara de Comercio de Cali, en el que se certifica que TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., tiene un sucursal Foránea en el Municipio de Cali, cuya actividad principal es el comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción. Y como objeto social principal, tiene:

"(...): FABRICACION, IMPORTACION, EXPORTACION, VENTA, COMPRA, DISTRIBUCION DE TORNILLOS, TUERCAS, RACORES, PERNOS, PARTES ESPECIALES Y REPUESTOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES E INDUSTRIA EN GENERAL, FERRETERIA Y TODOS LOS ELEMNTOS AFINES A LA INDUSTRIA METALMECANICA, Y PODRA EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES QUE IMPLIQUE ESTE RAMO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO; FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES Y ESPECIALMENTE DE RIESGO LIMITADO. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES ARRENDARLOS, HIPOTECARLOS O PERMUTARLOS; B) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES D ECREDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES; C) EN GENERAL, CEEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL Y CONVENCIONAMENTE DERIVADAS DE EXISTENCIA DELA SOCIEDAD."

Se tiene oficio de fecha 8 de octubre de 2019 expedido por la Cámara de Comercio del Cauca⁸, a través del cual indica que una vez revisada la base de datos (Libros e inscripciones), no encontraron registro de establecimiento de comercio, sucursal o agencia en la jurisdicción de la Cámara de Comercio del Cauca, que esté o haya estado matriculado con vinculo al NIT 800.112.440-0, identificación de la sociedad TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., cuyo domicilio es Bogotá.

⁸ Fl.- 114 cdno ppal.

En virtud del oficio del 24 de octubre de 2019⁹, suscrito por el director de compra de bienes de INCAUCA S.A.S., explicó el procedimiento para la compra de bienes que realizaron con la empresa TORNILLOS Y PARTES PLAZA:

- INCAUCA en el sistema de información SAP tiene una aplicación en la que están registrados los proveedores de bienes y los productos que venden. Una vez se presenta una necesidad por parte de un área usuaria, se sube al sistema dicho requerimiento, que dispara automáticamente la solicitud de cotización a los proveedores registrados, quienes a su vez envían una cotización en la que proponen las condiciones del negocio en cuanto al precio, forma y plazo de entrega, y condiciones de pago. El ingenio selecciona la más favorable y le envía el pedido.
- De acuerdo con lo anterior, no existe un contrato de compraventa firmado por cada operación, sino que el contrato se forma mediante la cotización que envía el proveedor y la aceptación que emite el ingeniero, mediante la emisión del pedido correspondiente.
- Para el año 2014 el ingenio emitió 192 pedidos y para el año 2015 se generaron 149 pedidos. Se adjunto copia impresa de 5 pedidos como muestra de cada año y en medio magnético copia de todos los pedidos de dichos periodos.
- Con este proveedor, la entrega de los productos se realiza en la planta de Miranda y en la bodega de Cali.
- El pago se efectúa mediante transferencia electrónica, desde las cuentas bancarias que el ingenio tiene activas en diferentes bancos de la ciudad de Cali. Ya que INCAUCA SAS no tiene cuentas en bancos con sede en Miranda.

Conforme a los antecedentes administrativos relacionados al ICA frente a ente actor, que obra a folio 105 en medio magnético del cuaderno principal, se tiene:

El 26 de julio de 2016 el Municipio de Miranda Cauca, requirió a INCAUCA SAS, a fin de que enviara el listado con la relación de todas las personas naturales o jurídicas a las cuales el Ingenio le haya realizado pagos por compras (proveedores), pagos por contrato o pagos por prestación de servicios por cualquier índole, durante los años 2014 y 2015, así como también le informaran el modo o sistema de venta y atención de cada uno de los proveedores informados, si es a través de asesor comercial, por teléfono o por internet.

El 30 de agosto de 2016 INCAUCA SAS, allegó a la entidad territorial el listado de los proveedores con los cuales habían realizados compra de bienes en los años 2014 y 2015, e indicó que el proceso de compra, lo realizan vía correo electrónico, ya que los catálogos de los productos y servicios ofrecidos por los proveedores se encuentran en línea y en muchos casos la operación se perfecciona sin intervención directa de asesores comerciales.

⁹ Fls.- 120-133 cdno pbas.

El Municipio de Miranda Cauca el 2 de enero de 2017, a través del auto de apertura 2017-0492, abrió investigación por el ICA al contribuyente TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., en razón a la omisión en la presentación y pago al tributo de los años gravables 2014 y 2015.

El 31 de enero de 2017 el Municipio de Miranda Cauca, emitió emplazamiento para declarar N° 7691, contra TORNILLOS Y PARTES PLAZAS S.A, por el ICA de los años gravables 2014 y 2015, con fundamento en la información suministrada por INCAUCA SAS y a la Ley.

El Municipio de Miranda, expidió la Resolución Sanción por no Declarar N° 8576 del 17 de julio de 2017, en la que dispuso sancionar por no haber presentado la declaración del ICA al contribuyente TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., por los años gravables 2014 y 2015, con fundamento en lo establecido en el artículo 292 del Estatuto Tributario Municipal.

La entidad accionante el 25 de septiembre de 2017, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción por no declarar N° 8576 del 17 de julio de 2017, argumentándose una falsa motivación en la resolución, no aplicabilidad de la sanción, e improcedencia de la doble tributación.

El recurso de reconsideración en mención, fue resuelto a través de la Resolución N° 9346 del 25 de mayo de 2018, en la cual se dispuso confirmar la Resolución Sanción por no Declarar N° 8576 del 17 de julio de 2017.

El 25 de mayo de 2018, el ente territorial accionado expidió la liquidación de aforo N° 9348. Y El 22 de noviembre de la misma anualidad se expidió el mandamiento de pago a la liquidación de aforo, Y el mandamiento de pago a la sanción por no declarar.

5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

5.1. Actividad comercial en el impuesto de industria y comercio

El impuesto de industria y comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, definido en el artículo 32, de la Ley 14 de 1983¹⁰.

Se define normativa y jurisprudencialmente¹¹, como un gravamen de carácter municipal, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en los distritos especiales y en los municipios, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio, abiertos o no al público. Así las cosas, los elementos de este impuesto, de manera general, son los siguientes:

- El sujeto activo: es el municipio en donde se ejerzan o realicen las actividades comerciales, industriales o de servicios.

¹⁰ “ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

¹¹ Corte Constitucional, sentencias C 922 de 2004 y C 177 de 1996

- El sujeto pasivo: son las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho que realizan directa o indirectamente el hecho generador de la obligación tributaria.
- El hecho gravable: es el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en el territorio del municipio.
- La base gravable: corresponde al promedio mensual de ingresos brutos del año anterior obtenidos por el sujeto que desarrolla la actividad gravada, y
- La tarifa: se fija en la ley y en las normas territoriales¹².

La determinación del sujeto activo por regla general, depende de la jurisdicción donde se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios; pues el propósito de la Ley 14 de 1983, fue crear como beneficiario del tributo al municipio en el cual la actividad se había servido de la infraestructura y los recursos; así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-121 de 2006:

“Así pues, la lectura de la norma permite entender claramente que, por ser un impuesto de carácter municipal, el sujeto activo del tributo es el municipio donde “se ejerzan o realicen las actividades comerciales o industriales.”

La exposición de motivos al proyecto que vino a ser la Ley 14 de 1983 corrobora que es dicho municipio a quien corresponde devengar el impuesto de industria y comercio; en efecto, dicha exposición revela que el legislador entendió que, en cuanto la actividad comercial o industrial gravada se ve beneficiada de la infraestructura de servicios, del mercado y de los demás recursos de un determinado municipio, correspondía que éste fuera el beneficiario del tributo; en este sentido se lee en la exposición de motivos a dicho proyecto lo siguiente:

“Si se tiene en cuenta que el impuesto de industria y comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos sino sobre actividades, el proyecto se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades industriales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto de ley”

Así pues, si la actividad comercial, industrial o de servicios se lleva a cabo dentro de la jurisdicción de un determinado municipio, éste será el sujeto activo del impuesto de industria y comercio; lo cual, a contrario sensu, significa que ningún municipio puede gravar con este impuesto actividades de tal naturaleza que se ejerzan en otras jurisdicciones municipales.”

Ahora en lo que respecta al tema de la territorialidad del impuesto, es decir, del lugar en que se causa el mismo, el Consejo de Estado ha manifestado, que existe una regla general que se extrae de la norma transcrita, según la cual, el

¹² Corte Constitucional, sentencias C 587 de 2014 y C 121 de 2006.

impuesto se causa en el lugar en que se realiza la actividad comercial¹³, o se presta el servicio¹⁴.

Por su parte frente a las actividades industriales¹⁵ existe una regla de causación especial, definida en el artículo 77, de la Ley 49 de 1990, que sujeta la territorialidad del ICA al municipio en que se encuentra la respectiva planta de producción o fábrica.

Ahora bien, es un criterio uniforme y consolidado de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶, que la causación del ICA, cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Asimismo, para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos¹⁷.

Por su parte el Tribunal Administrativo del Cauca, ha indicado¹⁸:

“En este sentido, el 8 de septiembre de 2016, la Sección Cuarta del Consejo de Estado recopiló los siguientes criterios para determinar el sujeto activo del impuesto de industria y comercio en la actividad comercial de venta de bienes:

“Como se puede apreciar, el Consejo de Estado ha concluido que:

- el impuesto de industria y comercio se causa en la jurisdicción del municipio donde se perfecciona o consolida la venta.

- La venta se entiende perfeccionada o consolidada cuando se concretan los elementos esenciales del contrato de venta, esto es, el precio y la cosa vendida.

- En consecuencia, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio donde se convienen el precio y la cosa vendida.

No serían criterios determinantes para establecer la jurisdicción de causación del impuesto de industria y comercio, los siguientes:

- el lugar donde se formula la orden de pedido

- el lugar donde se coordina la venta

¹³ Entendida como la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. (art. 35 de la Ley 14 de 1983)

¹⁴ Al respecto ver la sentencia C-121/06. En dicha providencia, la Corte Constitucional se pronunció acerca del alcance de la expresión subrayada, y precisó, que de ella se desprende con claridad la regla general de territorialidad, según la cual, el impuesto se causa en el territorio en el que se realice la actividad comercial o de servicios.

En todo caso, con ocasión de la expedición de la Ley 1819 de 2016 (posterior a los hechos materia de este proceso), se aclararon los supuestos de sujeción territorial del ICA (Art. 343). En ese sentido, la Ley reiteró la anterior conclusión y conservó las previsiones especiales en materia de actividades industriales (incluida la generación de energía), servicios públicos domiciliarios y sector financiero, pero precisó unas reglas particulares para algunos eventos respecto de los cuales se suscitaron múltiples debates, como las ventas por catálogo, la prestación de servicios de telefonía, entre otros.

¹⁵ Entendida como la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. (art. 34 de la Ley 14 de 1983)

¹⁶ Sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), Radicación número: 05001-23-24-000-1998-01089-01(13885), C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

¹⁷ Sentencia ibídem.

¹⁸ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Popayán, trece de julio de dos mil diecisiete - Magistrado ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO - Expediente: 19001 23 33 003 2015 00466 00

- el lugar de entrega de las mercancías
- el lugar de suscripción del contrato
- el lugar del domicilio del vendedor
- el lugar a donde se envían agentes para concretar la venta.”

5.2. De las órdenes de compra

En lo que respecta a la figura de la orden de compra, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico la misma no está regulada, sin embargo se puede asimilar a la “oferta o propuesta”, consignada en el artículo 845 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 845. <OFERTA ELEMENTOS ESENCIALES>. La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.”

Bajo este entendido, se puede decir, que la orden de compra es un documento comercial, que se utiliza entre comprador y vendedor para solicitar mercancías o servicios, y cuando el proveedor lo recibe puede aceptarlo o denegarlo. Es de resaltar que la orden de compra por lo general siempre se realiza vía electrónica.

En virtud de lo anterior, si el proveedor (vendedor) acepta la orden de compra se compromete a proporcionar los productos que el cliente (comprador) le está pidiendo. Por este motivo se puede considerar que la orden de compra es un contrato, semejante al de compraventa.

Ahora, se tiene que en la orden de compra se menciona el lugar y fecha de emisión, el nombre y domicilio del comprador y del vendedor, se detalla la cantidad a comprar, el tipo de producto, el precio y las condiciones de pago y entrega.

Con las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, el Juzgado pasa a resolver el caso concreto.

6. El caso concreto

Precisado lo anterior, es necesario establecer en dónde se entiende realizada la actividad comercial por la actora.

El fundamento del municipio de Miranda, Cauca para realizar el emplazamiento y posterior sanción por no declarar, se basó en la información requerida al Ingenio del Cauca, y producto de la investigación y fiscalización, establecieron TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., recibió ingresos por el ejercicio de su actividad económica, como es la comercialización de productos, dentro de la jurisdicción de Miranda, por el año gravable 2014 y 2015, tal como se expone en los actos administrativos demandados.

La parte actora en el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción por no declarar N° 8576 del 17 de julio de 2017, argumentó

una falsa motivación en la resolución, no aplicabilidad de la sanción, e improcedencia de la doble tributación.

Por su parte, la empresa INGENIO DEL CAUCA, señaló que las compras de bienes realizadas a TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A, se realizaron de la siguiente manera:

- INCAUCA en el sistema de información SAP tiene una aplicación en la que están registrados los proveedores de bienes y los productos que venden. Una vez se presenta una necesidad por parte de un área usuaria, se sube al sistema dicho requerimiento, que dispara automáticamente la solicitud de cotización a los proveedores registrados, quienes a su vez envían una cotización en la que proponen las condiciones del negocio en cuanto al precio, forma y plazo de entrega, y condiciones de pago. El ingenio selecciona la más favorable y le envía el pedido.
- De acuerdo con lo anterior, no existe un contrato de compraventa firmado por cada operación, sino que el contrato se forma mediante la cotización que envía el proveedor y la aceptación que emite el ingeniero, mediante la emisión del pedido correspondiente.
- Para el año 2014 el ingenio emitió 192 pedidos y para el año 2015 generó 149 pedidos.
- Con este proveedor, la entrega de los productos se realiza en nuestra planta de Miranda y en la bodega de Cali.
- El pago se efectúa mediante transferencia electrónica, desde las cuentas bancarias que el ingenio tiene activas en diferentes bancos de la ciudad de Cali. Ya que INCAUCA SAS no tiene cuentas en bancos con sede en Miranda.

TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., es una sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y con sucursal en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca; su objeto social en síntesis es el comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción y cuyo objeto social se puso de presente en esta providencia en acápites que preceden.”.

Todo lo anterior lleva a concluir que, contrario a lo aducido por la entidad demandada, la actora ejerce su actividad comercial en la Ciudad de Bogotá D.C., y en la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, teniendo en cuenta que los elementos esenciales de los contratos de compraventa que celebró TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., con INCAUCA, se establecieron en dicho territorio, pues es allí donde llegan las órdenes de compra por parte del Ingenio, se emite la factura de venta y se coordina todo lo relacionado con la entrega; igualmente se evidencia que en Cali o en Bogotá donde se encuentra el empleado de la entidad actora, encargado de tomar las decisiones sobre la comercialización de los productos, definiendo los precios a los clientes y haciendo el trámite de los despachos y entregas, tal como lo estipulo INCAUCA SAS.

En consideración al análisis planteado, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., no se sirvió de la infraestructura y recursos del municipio de Miranda, para concretar los elementos del contrato de venta de los bienes y/o servicios que prestó al INGENIO DEL CAUCA.

7. Condena en costas

La parte actora solicitó se condene al accionado al pago de costas y gastos procesales, incluidas las agencias en derecho, por honorarios profesionales la suma de \$10.600.000 y por vigilancia del proceso durante cuatro años se estiman en \$4.400.000, para un total de \$15.000.000, más los gastos de papelería y viaje desde Cali y/o Bogotá.

Frente al tema de la condena en costas, se ha entendido que son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.¹⁹

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como la entidad demandada fue vencida en juicio, se deberán reconocer tanto las expensas debidamente acreditadas como las agencias en derecho en cuantía equivalente a quinientos (\$500.000) pesos, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución sanción N° 8576 del 17 de julio de 2017, proferida por el MUNICIPIO DE MIRANDA, a través de la cual sancionó TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., por no declarar el ICA por los años gravables

¹⁹ Corte Constitucional – sentencia T-625 de 2016.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00308-00
Accionante: TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2014 y 2015 y la Resolución No. 9346 del 25 de mayo de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., no está obligada a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 y 2015, al municipio de Miranda, Cauca, por lo cual se debe declarar a paz y salvo por dicho concepto y vigencia.

TERCERO.- Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 ibídem.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso

SEXTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SÉPTIMO.- Al momento de la notificación de la presente sentencia a las partes, adjúnteseles el vínculo a través del cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico lozadacanomiguel@gmail.com y a la entidad accionada a los correos electrónicos j.hacienda@hotmail.com – auditarvalle@gmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8507d00db2caf3c301518f64eca7fa7e6f528b4c670e2d5b27f218307b2b75ea

Documento generado en 25/08/2020 03:49:16 p.m.